BOLETIN OFICIAL

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro. | BI-SEMANARIO | OFICINAS: PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico.—Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo del Secretario de Estado y pago del precio respectivo.

TOMO XLII | Hermosillo, Son., sábado 26 de noviembre de 1938 | NUMERO 43

DIRECTORIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO

Gral. ROMAN YOCUPICIO
Gobernador Constitucional del Edo.

Lic. GILBERTO SUAREZ
Secretario General de Gobierno

JOSE R. BERLANGA
Tesorero General del Estado

VICENTE CONTRERAS
Contador de la Tesorería General del Estado

Profa. ROSARIO PALIZA VDA. DE CARPIO
Directora Gral. de Educación Pública

PRISCILIANO CARRILLO
Secretario de Educación Pública

Lic. MANUEL V. AZUELA
Procurador General de Justicia

PODER LEGISLATIVO

XXXIV Congreso de Sonora

Dip. Lic. RICARDO VALENZUELA
Presidente

Dip. LUIS O. QUIROZ
Vice-Presidente

Dip. BENJAMIN LANDEROS
Primer Secretario,

Dip. FRANCISCO M. ENCISO
Segundo Secretario

LUIS MARGAILLAN Jr.
Secretario Suplente,

ANGEL AMANTE
Oficial Mayor

PODER JUDICIAL

Lic. Herminio Ahumada Jr.
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

JUVENTINO CASTILLO
Secretario del Sup. Trib. de Justicia

PODER EJECUTIVO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ROMAN YOCUPICIO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley

NUMERO 90

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

Ley que modifica el Código Penal vigente en el Estado, en sus Artículos 686, 689, 694 y 696, y adiciona el propio ordenamiento con los Artículos 686 Bis y 694 Bis.

Artículo Primero.—Se reforma el Código Penal vigente en el Estado, en sus artículos 686, 689, 694 y 696, debiendo quedar dichos preceptos en los siguientes términos:

Art. 686.—El estupro se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I.—Con siete años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, cuando la estuprada no pasare de diez años de edad.

II.—Con cinco años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, cuando la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce.

III.—Con tres años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, cuando la edad de la estuprada pasare de catorce años pero no de dieciocho.

IV.—Con prisión de uno a tres años y multa de cien a mil quinientos pesos, cuando la edad de la estuprada pase de dieciocho años, el estuprador sea mayor de edad y haya hecho a aquélla promesa de matrimonio escrita o verbal como medio de alcanzar su consentimiento para efectuar la cópula.

V.—Cuando en el caso de la fracción anterior el estuprador se casare con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquél, ni contra sus cómplices, por el estupro, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 689.—El delito de violación, cuando la edad de la persona ofendida pasare de dieciocho años, será

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO:

Poder Ejecutivo 1
Avisos Judiciales 8
Avisos Generales 9

viembre de mil novecientos treinta y ocho.

Román Yocupicio.

El Srio. de Gobierno,

Lic. Gilberto Suárez.

1015—1v.

ROMAN YOCUPICIO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley:

NUMERO 92

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

Ley de Enseñanza Universitaria

Título Preliminar

Capítulo Unico

Disposiciones Generales

Art. 1.—Es obligación del Gobierno del Estado, el mantenimiento y difusión de la enseñaza universitaria.

Art. 2.—El Gobierno del Estado sostendrá y fomentará, en los términos de esta Ley, y con domicilio en la Capital del Estado, un Plantel educativo autónomo de enseñanza universitaria, que se denominará "Universidad de Sonora", en el cual se impartirán:

I.—Los cursos de preparatoria que comprenderán todos los bachilleratos necesarios, anteriores a los cursos de las distintas carreras profesionales;

II.—La carrera de Leyes;

III.—La carrera de Farmacia;

IV.—La carrera de Enfermería y Obstetricia;

V.—La carrera de Comercio.

La Universidad de Sonora dentro de sus finalidades podrá establecer otras Escuelas o Facultades, distintas de las enumeradas en las fracciones anteriores.

Art. 3.—La impartición de la enseñanza universitaria del Estado, se adaptará a lo dispuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México, en todo lo que concierne a la parte técnica y pedagógica, planes de estudios y a cuantas disposiciones tiendan a la realización de los fines propios de la Institución creada por esta Ley.

Art. 4.—El H. Congreso del Estado fijará anualmente en el Presupuesto de Egresos un subsidio para el sostenimiento de la Universidad de Sonora, y ésta rendirá anualmente, al mismo Congreso, un informe de las labores que se hubieren desarrollado.

Art. 5.—Las Escuelas de carácter universitario que funcionan en el Estado, deberán incorporarse al Plantel a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Art. 6.—La misión fundamental de la Universidad de Sonora, será:

I.—Contribuir al enriquecimiento de la cultura.

II.—Trasmitir el saber; y

III.—Poner la cultura al servicio de la colectividad.

Art. 7. —La Universidad de Sonora realizará su misión de contribuir al enriquecimiento de la cultura, por medio de investigaciones sociológicas, geológicas, astronómicas, físico-químicas, biológicas y estéticas.

Art. 8.—La Universidad de Sonora realizará su misión de trasmitir el saber, a través de los cursos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Art. 9.—La Universidad de Sonora cumplirá con el deber de poner la cultura al servicio de la colectividad, por conducto de un Departamento de Acción Social.

Art. 10.—La enseñanza que se imparta en la Institución a que se refiere esta Ley, no tendrá más costo que el fijado por el Comité Administrativo de la Universidad por concepto de cuotas de inscripción y exámenes.

TITULO PRIMERO

Del Personal de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Del personal y su designación

Art. 11.—El personal de la Universidad se dividirá en docente y administrativo, quedando constituido en la siguiente forma:

I. —El personal docente por el Rector y catedráticos de la Universidad.

II.—El Comité Administrativo.

III.—El personal administrativo, por el Rector, Secretario, empleados y servidumbre de la Universidad.

Art. 12.—El personal a que se refiere el artículo anterior, será nombrado de acuerdo con el Reglamento Interior de la Universidad.

CAPITULO SEGUNDO

De los requisitos, obligaciones y derechos del personal.

Art. 13.—Para ser Rector de la Universidad de Sonora, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y mayor de 30 años.

II.—Tener título profesional expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México o por algún Colegio e Institución de cultura superior de reconocido prestigio cultural;

III.—Haber sido catedrático de algún Plantel Universitario o de algún Instituto de Educación Superior en un período no menor de dos años consecutivos o ser persona de reconocida categoría en el Ramo Educativo;

IV.—Gozar de reconocida honorabilidad.

Para el nombramiento de Rector, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a los ciudadanos sonorenses por nacimiento.

Art. 14.—Para ser Secretario, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y mayor de edad;

II.—Tener título profesional expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México o por algún Colegio o Instituto de cultura superior de reconocido prestigio cultural.

III.—Gozar de reconocida honorabilidad.

Para el nombramiento de Secretario, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a los ciudadanos sonorenses por nacimiento.

Art. 15.—Para ser catedrático de la Universidad se requiere:

I.—Ser mayor de edad.

II.—Tener título profesional expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México o por algún Colegio o Instituto de cultura superior de reconocido prestigio cultural, o bien ser idóneo en la materia que se le encomienda a juicio de la Dirección del Plantel;

III.—Gozar de reconocida honorabilidad.

Art. 16. —Los catedráticos tendrán derecho a adquirir en propiedad la clase que impartan y serán, por ello, inamovibles, cuando la hayan desempeñado satisfactoriamente durante tres años consecutivos.

Art. 17.—Tanto el personal docente como administrativo de la Universidad quedan obligados, desde el momento de su nombramiento, a prestar toda su colaboración al Departamento de Acción Social, a efecto de poner la cultura al servicio de la colectividad, mediante su servicio personal.

TITULO SEGUNDO
Del Funcionamiento de la Universidad.

CAPITULO PRIMERO
Del funcionamiento en general

Art. 18. —El funcionamiento del personal docente y administrativo y la marcha de la Universidad, estarán a cargo del Rector, asesorado por las Academias de Profesores y Alumnos, en lo que a cada una de ellas competa.

Art. 19.—La Universidad contará, para su funcionamiento, con las siguientes agrupaciones:

I.—Las Sociedades de Catedráticos;

II.—Las Sociedades de Alumnos; y

III.—Las Academias de Profesores y Alumnos.

CAPITULO SEGUNDO
De las Sociedades de Catedráticos.

Art. 20.—Habrá cinco Sociedades de Catedráticos que serán:

I.—La Sociedad de Catedráticos de Preparatoria;

II.—La Sociedad de Catedráticos de Leyes;

III.—La Sociedad de Catedráticos de Farmacia;

IV.—La Sociedad de Catedráticos de Enfermería y Obstreticia; y

V.—La Sociedad de Catedráticos de Comercio.

Cada una de las carreras a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, desde el momento de su creación contarán con una Sociedad de Catedráticos, con todos los derechos y obligaciones que les fijan esta Ley y Reglamentos respectivos.

Art. 21.—Las sociedades a que se refiere el artículo anterior, estarán integradas por el personal docente de Preparatoria, Leyes, Farmacia, Enfermería y Obstetricia y Comercio, respectivamente, representadas por una Mesa Directiva cada una de ellas.

Art. 22.—Son obligaciones de la Mesa Directiva de la Sociedad de Catedráticos, las que señale el Reglamento del Régimen Interior de la Universidad.

CAPITULO TERCERO
De las Sociedades de Alumnos.

Art. 23.—Habrá cinco Sociedades de Alumnos, que serán:

I.—Sociedad de Alumnos de Preparatoria;

II. —Sociedad de Alumnos de Leyes;

III. —Sociedad de Alumnos de Farmacia;

IV. —Sociedad de Alum-

nos de Enfermería y Obstetricia; y

V.—Sociedad de Alumnos de Comercio.

Cada una de las carreras a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, desde el momento de su creación, deberá tener una Sociedad de Alumnos, con todos los derechos y obligaciones que le señalen esta Ley y Reglamentos respectivos.

Art. 24.—Las Sociedades de Alumnos a que se refiere el artículo que antecede, estarán integradas por el alumnado de Preparatoria, Leyes, Farmacia, Enfermería y Obstetricia y Comercio, respectivamente, representadas por una Mesa Directiva cada una de ellas.

Art. 25.—Son obligaciones de la Mesa Directiva de la Sociedad de Alumnos, las que señale el Reglamento del Régimen Interior de la Universidad.

CAPITULO CUARTO

De las Academias de Profesores y Alumnos.

Art. 26.—Habrá cinco Academias de Profesores y alumnos, que serán:

I.—La Academia de Profesores y Alumnos de Preparatoria;

II.—La Academia de Profesores y Alumnos de Leyes;

III.—La Academia de Profesores y Alumnos de Farmacia;

IV.—La Academia de Profesores y Alumnos de Enfermería y Obstreticia; y

V.—La Academia de Profesores y Alumnos de Comercio.

Cada una de las carreras a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley desde el momento de su creación deberá contar con una Academia de Profesores y Alumnos, con todos los derechos y obligaciones que les fijen esta Ley y Reglamentos respectivos.

Art. 27.—Las Sociedades de Catedráticos y Alumnos a que se refieren los artículos 20 y 23 de esta Ley, designarán cada una de ellas cuatro de sus miembros, dos propietarios y dos suplentes, para que las representen ante las Academias de Profesores y Alumnos a que se refiere el artículo que antecede.

Art. 28.—Las Academias de Profesores y Alumnos estarán integradas por los representantes a que se refiere el artículo anterior, quienes tendrán voz y voto, presididas por el Director, que tendrá voto de calidad, y fungirá como Secretario de Actas del Plantel, con voz informativa.

Art. 29.—Las Academias de Profesores y Alumnos tienen el objeto de asesorar al Director del Plantel en el gobierno de la escuela y los acuerdos que en ellas se tomen, serán obligatorios para maestros y alumnos.

Art. 30.—Es obligación de las Academias de Profesores y Alumnos, prestar su apoyo y servicio personal al Departamento de Acción Social, colaborando en la misión que tiene encomendada.

TITULO TERCERO

De los Estudiantes

De las obligaciones y derechos de los estudiantes

Art. 31.—Los estudiantes de la Universidad de Sonora, desde el momento de su inscripción, quedan sujetos a la Ley y Reglamentos de la Institución.

Art. 32.—Para ser estudiante de la Universidad de Sonora, se requerirán los requisitos que marque el Reglamento del Régimen Interior de la Universidad.

Art. 33.—Los estudiantes de la Universidad gozarán de todas las prerrogativas que esta Ley les concede, quedando obligados a prestar su servicio personal al Departamento de Acción Social, a efecto de que éste pueda llenar su cometido.

TITULO CUARTO

Del Departamento de Acción Social.

Capítulo Unico

Art. 34.—La función encomendada al Departamento de Acción Social a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley se sujetará a las siguientes bases:

I.—Substituir el concepto de la cultura como beneficio individual, por el de la cultura como beneficio social;

II.—Colaborar en la investigación científica de los problemas generales y especialmente de Sonora con el propósito de encontrar las soluciones que contribuyan al mejoramiento del Estado y del país en general;

III.—Colaborar en la investigación científica de los problemas que presenten las zonas que sucesivamente se elijan, como tipos de las distintas regiones del Estado con objeto de cooperar al mejoramiento moral y material de sus habitantes;

IV.—Poner en contacto a los hombres de ciencia con la vida real del Estado, con objeto de despertar en ellos

el interés por sus problemas en beneficio de la colectividad.

V.—Poner en contacto a profesores y estudiantes con las organizaciones obreras y campesinas del Estado.

VI.—Hacer llegar los beneficios de la cultura a las clases indígenas del Estado.

VII.—Ofrecer a los centros de población, sus conocimientos universitarios mediante organización de brigadas culturales, fundación de centros de lecturas y conferencias, organización de concursos literarios, musicales y exposiciones artísticas.

TRANSITORIOS:

Primero. —Esta Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. —Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Disposiciones y Acuerdos que se opongan en todo o en parte a esta Ley.

Tercero.—El Comité Administrativo a que se refiere la fracción II del artículo once de esta ley, será nombrado por el Comité Provisional Pro-Fundación de la Universidad de Sonora.

El Comité Provisional Pro-Fundación de la Universidad de Sonora, queda facultado para formular el reglamento interior de la Universidad.

Cuarto.—En los casos no previstos por la Ley y Reglamentos que rijan el plantel y que reclamen inmediata atención, queda facultado el Rector para resolverlos, asesorado por el Comité Administrativo.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 16 de noviembre de 1938.

Diputado Presidente, Lic. Ricardo Valenzuela. Diputado Secretario, Benjamín Landeros. Diputado Secretario Suplente, Luis Margaillán Jr. Firmados.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Román Yocupicio.

El Srio. de Gobierno,

Lic. Gilberto Suárez.

1026—1v.

LIC. GILBERTO SUAREZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley:

NUMERO 93

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, decreta la siguiente

Ley que concede licencia al C. General Román Yocupicio, Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo Unico.—Se concede al C. General Román Yocupicio, Gobernador Constitucional del Estado, licencia hasta por el término de quince días, con el carácter de renunciable, para que esté separado de las labores inherentes a su cargo, por tener que salir a la Capital de la República, al arreglo de asuntos oficiales, relacionados con la administración pública del Estado.

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Ley empezará a surtir sus efectos desde el momento en que el C. General Román Yocupicio, haga entrega del Despacho del Poder Ejecutivo, al ciudadano que este Congreso designe para sustituirlo.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 26 de noviembre de 1938.

Diputado Presidente, Lic. Ricardo Valenzuela. Diputado Secretario, Benjamín Landeros. Diputado Secretario. Francisco M. Enciso. Firmados.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Lic. Gilberto SUAREZ.

El Of. 1o. Enc. del Desp.,

Hilario OLEA Jr.

1035—1v.

LIC. GILBERTO SUAREZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley:

NUMERO 94

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, decreta la siguiente

Ley que designa Gobernador Constitucional Interi-